



50001 31 03 001 2024 00057 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Revisado el título valor cuya ejecución judicial se pretende, prontamente se advierte que el mismo no se puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a **cargo del demandado**, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, lo anterior, por los motivos que pasarán a exponerse.

La parte ejecutante **HEALTHY LIVING M.P.J. S.A.S.** invoca acción ejecutiva en contra de **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**, con base en los siguientes títulos valores- **facturas de venta electrónicas**- Nos. FE 218 (página 13); FE 219 (página 15); FE 225 (página 16); FE 228(página 17); FE 229 (página 18); FE 230 (página 19); FE 236 (página 20); FE 237 (página 21); FE 238 (página 22); FE 239 (página 23); FE 240 (página 25); FE 241 (página 27); FE 242 (página 29); FE 243(página 31); FE 244 (página 33); FE 246 (página 35); FE 252(página 37); **FE 253 (página 39); FE 254(página 40); FE 255 (página 41); FE 256. (página 42)** estas últimas que fueron resaltadas en negrillas no cumplían con el requisito de exigibilidad, pues al momento de la presentación de la demanda, esto es el 4 de abril de 2024, aun no se había vencido para el pago de la obligación allí consignada.

Con la presentación de las facturas, la parte demandante con la demanda, adjunto la siguiente documentación: la representación gráfica, y prueba de la recepción de las facturas, (pero sin establecer cuál fue su receptor), pero omitió aportar el formato electrónico de generación de la factura XML, el documento denominado validado por el DIAN, en sus nativos digitales, el certificado de la existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, la confirmación del recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos; así como aceptación expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación debe aportar la evidencia, atendido la forma en que fueron generados.

Ahora, en caso que dicha aceptación fuera tácita y el emisor de la factura puede generarla, se debe aportar la evidencia respectiva. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe sobre su ocurrencia.

Significa entonces, que a pesar que estas facturas fueron expedidas en vigencia del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, no cumple con las exigencias señalados en dicho canon normativo y lo señalados en esta providencia, acogiendo además la



50001 31 03 001 2024 00057 00

decisión STC11618-2023 de fecha 18 de octubre de 2023 M.P. Octavio Augusto Tejero Duque, donde establece la unificación de criterio sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta que cuando esos instrumentos son expedidos por *"un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad"*, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3203-2019.

En ese sentido, cuando la reclamación de pago de tales documentos proviene de entidades prestadoras, es necesario aplicar las condiciones particulares establecidas en el ordenamiento jurídico, como son, la Ley 1122 de 2007, por la cual se realizan algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se hacen otras disposiciones. En su canon 13, literal d), establece los plazos para el pago y faculta al Ministerio de la Protección Social reglamentar lo referente a la recepción, remisión y revisión de facturas, glosas, respuestas a éstas y desembolsos e intereses de mora.

Además, el Decreto 4747 de 2007, que en su artículo 21, impone a los prestadores de servicios de salud el deber de *"...presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social..."*; aquellos fueron determinados por el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, y su Anexo Técnico N° 5. La Ley 1438 de 2011, que regula el trámite para el cumplimiento de tal obligación, en cuyo artículo 56 remite a la Ley 1122 de 2007; aunado a ello, su canon 50, parágrafo 1, dispone que *"la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008"*.

De esa forma, no puede indicarse que las facturas que se emitan por la prestación del servicio de salud correspondan a instrumentos cambiarios que se rijan por la ley comercial y se ciñan al principio de la literalidad, menos aún, que resulte suficiente el cumplimiento de los requisitos que prevé la factura electrónica.

Por el contrario, deben estar acompañadas de los soportes que acrediten su existencia y causación, como lo son, los contratos de prestación de servicios que los habiliten para el cobro, la demostración de la prestación efectiva de la atención médica, entre otros. En suma, las facturas de venta generadas por la prestación del servicio de salud no se bastan por sí mismas, por lo que, para su ejecución, se requiere de los restantes documentos que



50001 31 03 001 2024 00057 00

las integran: es decir, la unidad jurídica que exige el canon 422 del Código General del Proceso se estructura a partir de 2 o más instrumentos.

De la referida normativa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL4963-2016 concluyó:

"...los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas".

También debe mencionarse el auto de 7 de octubre de 2019¹, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra una providencia que negó el mandamiento de pago de las facturas cambiarias de venta sustento de la acción, por carecer de nombre, identificación y firma de la persona encargada de recibirlas. En ese asunto, el superior decidió confirmar el proveído impugnado y agregó:

"II.11. Ahora, como si todo lo anterior no fuera suficiente, observa el suscrito Magistrado que la emisión de las facturas objeto del cobro compulsivo, tienen su génesis en un acuerdo contractual que vincula las partes (IPS-EPS), el cual tampoco fue aportado por la ejecutante IPS SALUD MENTAL MONTE SINAI S.A.S., para completar la aptitud legal de los títulos valores que aquí se cobran. Documentos que se avienen necesarios en este tipo de procesos, en la medida que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicio de salud se rigen por normas especiales, y por tanto, según lo concluyó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la STL4963-2016 en este tipo de asuntos 'nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio(...) pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo'(...)".

Esta tesis ya fue objeto de estudio por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STL1776-2017, STL8527-2017 y STL13628-2017, en las que concluyó que las determinaciones adoptadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y Medellín no merecían ningún reproche, en tanto que dichas corporaciones apoyaron sus decisiones en la normativa aplicable para el caso en cuestión. Es más, en el fallo de tutela STL8527 expuso lo siguiente:

¹ Expediente 50001315300220180040001.



50001 31 03 001 2024 00057 00

"Pues bien, de entrada, se advierte el fracaso de la presente acción, comoquiera que no viene acreditado el yerro que aduce el promotor. En efecto, en la causa que se cuestiona, el título ejecutivo lo constituyeron facturas de venta de procedimientos, servicios e insumos prestados a la demandada, sin que la ejecutante entrara en detalle alguno, ello imposibilitaba a la jurisdicción a emitir la orden de apremio, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. Así entonces, ante el desconocimiento de lo dispuesto en tales preceptos normativos, el ad quem no tenía camino distinto más que revocar la orden de pago que se profirió en primer nivel, actuación que descarta la trasgresión denunciada en esta oportunidad".

En el caso puesto en consideración la demandante no aportó la relación discriminada de las respectivas autorizaciones, que corresponden al aval para la prestación del servicio de salud a los usuarios por parte de la entidad responsable del pago, el resumen de las historias clínicas de los pacientes que recibieron los servicios; los resultados de los exámenes de apoyo; los comprobantes de recibido de cada uno de los usuarios, que no es algo diferente a la confirmación de la prestación del servicio por parte del paciente, con su firma y/o huella digital, así como las ordenes y/o fórmulas que expide el profesional de la salud tratante, en las que prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos cuando se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. Documentos que se encuentran enlistados en el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008.

En conclusión, los documentos aportados por el extremo actor no constituyen plena prueba en contra de **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A**, ante la falta de presencia del conjunto de soportes que exigen las normas especiales para que exista un título ejecutivo complejo derivado de los actos jurídicos que se ponen de presente.

En otras palabras, el instrumento base de la acción ejecutiva que se pretende, depende de la concurrencia de un conjunto de documentos que constituyan una unidad jurídica de la que surjan los supuestos del artículo 422 del Código de General del Proceso, que no obran en el expediente.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que los documentos cartular que respalda las pretensiones de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 422 ibidem, ni la totalidad de los demás requerimientos contenidos en normas especiales que regulan lo relacionado con los elementos necesarios para que una factura de venta electrónica



50001 31 03 001 2024 00057 00

pueda ser reputada como título valor; en consecuencia, no habrá otro camino si no el de negar el mandamiento de pago solicitado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el respectivo expediente digital, dejándose las constancias correspondientes.

~~NOTIFIQUESE~~

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 22 ABRIL de 2024, se notifica
a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA